

Decreto 2793/92 (Boletín Oficial N° 27570, 4/2/93)

Apruébase el Estatuto De La Empresa Nacional De Correos y Telégrafos Sociedad Anónima (ENCOTESA). Modificación del Decreto N° 214/92.

Buenos Aires, 29/12/92

Visto el Decreto N. 214/92, lo dispuesto por la Ley de Reforma del Estado N. 23.696, y

Considerando:

Que por el citado decreto se crearon la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (CNCT), como autoridad regulatoria del servicio postal, y la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA), como titular de los derechos y obligaciones atribuidos a la Administración de Correos por la Ley N. 20.216 y disposiciones conexas.

Que a la empresa creada se la encuadró dentro del subtipo legal de Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria, y por ende se halla sujeta a las disposiciones contenidas en los artículos 163 a 314 de la Ley N. 19.550 (t.o. 1984.)

Que el artículo 8 del Decreto N. 214/92 ha encomendado al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS elevar al PODER EJECUTIVO NACIONAL el proyecto de estatuto de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA).

Que sin perjuicio de la denominación social adoptada y con el objeto de facilitar la identificación de la nueva sociedad con la prestación del Servicio Oficial de Correos por parte de la población en general, es pertinente adoptar como nombre comercial el de "CORREO ARGENTINO".

Que para propender a la consecución de mayor confiabilidad y certeza en el proceso de determinación del patrimonio neto que constituirá el capital de la nueva sociedad, de acuerdo con el mecanismo indicado en el artículo 10 del Decreto N. 214/92, es conveniente establecer un capital inicial mínimo para luego aumentarlo, al momento de efectuarse la transferencia de acciones al sector privado y a los empleados de la empresa, hasta la suma determinada conforme al resultado patrimonial neto del balance especial de cierre de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (ENCOTEL).

Que se ha previsto la implementación de un Programa de Propiedad Participada según lo normado en el Capítulo III de la Ley N. 23 696, otorgando al personal de la empresa una participación del CATORCE POR CIENTO (14 %) en el capital social de la misma, conforme a las pautas establecidas en el artículo 9 del Decreto N. 214/92, siendo necesario tomar las previsiones estatutarias pertinentes a fin de evitar la modificación de dicha participación, ya sea mediante sucesivos aumentos de capital o por cualquier otro medio.

Que a fin de reflejar la participación accionaria que corresponde a cada sector, se ha contemplado un Directorio compuesto por NUEVE (9) miembros, CINCO (5) por el Estado Nacional, TRES (3) por el sector privado, y UNO (1) representando a los trabajadores de la nueva empresa quienes tendrán a su cargo la administración de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y

TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA), una vez concluido el "período de transición" a que se refiere el artículo 22 del Decreto 214/92.

Que sin perjuicio de ello, de acuerdo con el artículo 12 del mismo decreto, se ha previsto que la planificación y el gerenciamiento operativo de ENCOTESA sea ejercido por la sociedad o entidad que resulte adjudicataria de la cuota parte de capital social privado mayoritario, contemplando para ello la intervención de un Comité Ejecutivo, integrado por TRES (3) directores, DOS (2) de los cuales deberán ser designados entre los que en el Directorio representan a la mencionada adjudicataria.

Que para atender las funciones asignadas, los directores miembros del Comité Ejecutivo han de contar con facultades suficientes como para ejercer, por sí mismos o por delegación, el control ejecutivo y gestión de los negocios ordinarios de la nueva sociedad, en la forma prevista en el propio Estatuto, en los pliegos respectivos y en el contrato de gerenciamiento que oportunamente se celebrará con el operador adjudicatario de la cuota parte del capital social que se transferirá al sector privado.

Que dichas facultades habrán de ser ejercidas sin perjuicio de la plena vigencia del rol que la ley reserva al Directorio del tipo de sociedad adoptado para la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA) y de las responsabilidades asignadas a dicho órgano como tal y a cada uno de los Directores en forma personal.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 7, 15 incisos 3) y 13), y 23 de la Ley N. 23 696, y el artículo 86, inciso 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º - Apruébase el Estatuto de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA), que como Anexo I forma parte del presente decreto.

Art. 2º - Modifícase el artículo 22 del Decreto 214/92, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 22º - LA EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANÓNIMA (ENCOTESA) comenzará a funcionar a los TREINTA (30) días de aprobado su Estatuto, prorrogables por igual término mediante resolución fundada del Señor SUBSECRETARIO DE COMUNICACIONES.

El lapso que medie hasta la integración de o de los accionistas privados mayoritarios, mientras las acciones permanezcan en su totalidad en poder del Estado, se denominará “periodo de transición”. En dicho periodo su Directorio estará integrado por el Interventor y subinterventor de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS (ENCOTEL), los que respectivamente ostentarán los cargos de Presidente y Vicepresidente Ejecutivo. El Directorio se completará con un Director designado por el MINISTRO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIO PÚBLICOS, a propuesta de la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES de la SECRETARIA DE OBRAS

PUBLICAS Y COMUNICACIONES, cuyas remuneraciones se registrarán por lo previsto en la Ley N° 22.790.

En tanto la totalidad de las acciones permanezcan en poder del Estado, el Directorio a que se refiere el párrafo anterior, podrá contratar a empresas del sector privado para que lleven a cabo las tareas de planificación y gerenciamiento, sin comprometer en dichos contratos a la futura adjudicataria.

La Sindicatura será ejercida por el órgano que se determine conforme a lo establecido en el artículo 114 de la Ley N° 24.156”.

Art. 3º - Ordénase la protocolización de las actas constitutivas, del Estatuto de la sociedad que se constituye o cuya constitución se autoriza por el presente decreto, así como de toda actuación que fuere menester elevar a escritura pública a los efectos registrales, a través de la ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO DE LA NACION, sin que ello implique erogación alguna.

Facúltase al Señor MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y al Señor SUBSECRETARIO DE COMUNICACIONES dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES del Ministerio antes mencionado y/o a los funcionarios que éstos designen, a firmar las correspondientes escrituras públicas y a suscribir e integrar el capital inicial en representación de los órganos que representan, con facultades para la realización de todos aquellos actos que resulten necesarios para la constitución y puesta en marcha de la sociedad mencionada en el artículo 1.

Art. 4º- Ténganse por cumplimentados todos los requisitos documentales, legales y contables establecidos en la Resolución INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA 6/80, en relación a la inscripción del Estatuto de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA), ordenándose a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, la inmediata inscripción del Estatuto referido precedentemente, a cuyo fin asimílese la publicación del presente acto en el Boletín Oficial a la dispuesta en el artículo 10 de la Ley N. 19.550 (t.o. 1984).

Facúltase a tales efectos al Señor SUBSECRETARIO DE COMUNICACIONES – SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y/o a los funcionarios que éste designe.

Art. 5º- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - MENEM - Domingo F. Cavallo

ANEXO I

ESTATUTO DE LA EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA)

TITULO I: DEL NOMBRE, REGIMEN LEGAL, DOMICILIO Y DURACIÓN.

ARTICULO 1º - Bajo la denominación de EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA), se constituye esta sociedad, conforme al régimen establecido en la Ley 19.550, Capítulo II, Secciones V y VI, Artículos 163 a 314 (t.o. 1984), el Decreto 214/92 y el presente decreto aprobatorio, las disposiciones que integren el marco

regulatorio de la actividad postal, y el Pliego de la Licitación Pública Internacional para la adjudicación de las acciones de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA) destinadas al Sector Privado. La sociedad podrá utilizar el nombre comercial "CORREO ARGENTINO".

ARTICULO 2º - El domicilio legal de la sociedad se fija en la ciudad de Buenos Aires, en la dirección que al efecto establezca el Directorio de la sociedad.

ARTICULO 3º- El término de duración de la sociedad será de NOVENTA Y NUEVE (99) años, contados desde la fecha de inscripción de este Estatuto en el Registro Público de Comercio. Este plazo podrá ser reducido o ampliado por resolución de la Asamblea Extraordinaria.

TITULO II: DEL OBJETO SOCIAL

ARTICULO 4º - La sociedad tendrá por objeto la prestación del Servicio Público, Postal, Telegráfico Nacional e Internacional de la República Argentina, para la admisión, recolección, transporte, transmisión y entrega de mensajes, información, fondos y bienes dentro de la República Argentina, y desde la misma hacia el exterior, de acuerdo a las disposiciones que integren el marco regulatorio de la actividad postal; y consecuentemente podrá desarrollar todas las actividades relacionadas directa o indirectamente a tal objeto. Esta sociedad será el Correo Oficial de la República Argentina, y como tal será miembro de la Unión Postal Universal, con todas las obligaciones y derechos inherentes a tal carácter.

La sociedad podrá realizar todas aquellas actividades que resulten necesarias para el cumplimiento de sus fines; o bien que sean propias, conexas y/o complementarias a las mismas, tales como, servicios de comunicaciones; percepción de tarifas de servicios públicos y servicios relativos a transferencias, destino de fondos, giros y servicios afines. A tales efectos, la sociedad podrá constituir filiales y subsidiarias y participar en otras sociedades y/o agrupamientos empresarios y/o asociaciones, cuyo objeto sea conexo y/o complementario y/u otorgar franquicias comerciales. Asimismo, tendrá plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, y ejercer todos los actos que no le sean prohibidos por las leyes, este Estatuto, y toda norma que le sea expresamente aplicable.

TITULO III: DEL CAPITAL SOCIAL Y LAS ACCIONES.

ARTICULO 5º- El capital social inicial es de DOCE MIL PESOS (\$ 12 000), representado por CUATRO MIL DOSCIENTAS (4.200) acciones ordinarias, nominativas no endosables Clase A de UN PESO de valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción, SEIS MIL CIENTO VEINTE (6.120) acciones ordinarias, nominativas no endosables Clase B de UN PESO de valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción y MIL SEISCIENTAS OCHENTA (1.680) acciones ordinarias, nominativas no endosables Clase C de UN PESO de valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción.

En la fecha de transferencia de la totalidad o parte de las acciones de la Clase A a los adjudicatarios de la Licitación Pública Internacional para la adjudicación de las acciones de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA) destinadas al Sector Privado, o con anterioridad a la misma, el capital social será incrementado, mediante la emisión de acciones Clase A, B y C en la proporción indicada en el presente artículo, en un monto tal que refleje la incorporación del resultado patrimonial neto del balance especial de

cierre de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (ENCOTEL) que se transfieran al patrimonio de la sociedad, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 10 y concordantes del Decreto 214/92 y normas complementarias.

Las acciones Clase B correspondientes al capital inicial de la sociedad y las resultantes del antes referido aumento, permanecerán en poder del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. Las acciones Clase C correspondientes al capital inicial de la sociedad y las resultantes del antes referido aumento, representativas del CATORCE POR CIENTO (14 %) del capital social, permanecerán en poder del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS hasta tanto se implemente un Programa de Propiedad Participada conforme lo establece el Capítulo III de la Ley 23.696 y sean transferidas a sus titulares mediante un Acuerdo General de Transferencia.

ARTICULO 6º - La emisión de acciones correspondiente a cualquier otro aumento futuro de capital deberá hacerse en la proporción de TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %) de acciones Clase A, CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) de acciones Clase B y CATORCE POR CIENTO (14 %) de acciones Clase C.

Los accionistas Clases A, B y C tendrán derecho de preferencia y a acrecer en la suscripción de las nuevas acciones que emita la sociedad, dentro de su misma Clase y en proporción a sus respectivas tenencias accionarias.

De existir un remanente de acciones Clase A no suscripto el Estado Nacional decidirá al respecto, pudiendo, sin importar limitación, ofrecer la suscripción de las mismas a terceros. De existir un remanente de acciones Clase C no suscripto el mismo deberá ser ofrecido a los empleados de la sociedad que califiquen para su inclusión en el Programa de Propiedad Participada, de acuerdo a las disposiciones vigentes al respecto.

ARTICULO 7º - Los títulos accionarios y los certificados provisorios que se emitan contendrán las menciones previstas en los Artículos 211 y 212 de la Ley 19.550 (t. o. 1984).

ARTICULO 8º - Las acciones son indivisibles. Si existiese copropiedad, la representación para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones deberá unificarse.

ARTICULO 9º - Se podrán emitir títulos representativos de más de una acción. Las limitaciones a la propiedad y transmisibilidad de las acciones deberán constar en los títulos provisorios o definitivos que la sociedad emita.

Art. 10: Las acciones Clase A sólo podrán pertenecer a sociedades o empresas operadoras de correos, cualquiera sea su forma jurídica, que constituyan los correos oficiales de los países miembros plenos de la Unión Postal Universal. Las acciones Clase A no podrán ser transferidas, ni aun a accionistas de la misma clase, sin contar con la previa aprobación de la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (CNCT) o en su defecto de la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES. En la solicitud de transferencia de acciones deberá indicarse el nombre del comprador, el número de acciones a transferirse, el precio, y las demás condiciones de la operación. Si dentro de los NOVENTA (90) días de solicitada la aprobación la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (CNCT) o en su defecto la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES, no se manifestara, se entenderá que la solicitud fue aprobada y el accionista podrá transferir válidamente sus acciones al comprador indicado. Se aplicarán también todas

aquellas disposiciones relativas a las limitaciones y procedimientos para la transferencia de acciones que resulten del Pliego de la Licitación Pública Internacional para la adjudicación de la totalidad o parte de las acciones Clase A de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA) destinadas al Sector Privado y/o del/los Decreto/s del PODER EJECUTIVO NACIONAL por el/los que se apruebe, modifique o aclare el referido pliego.

Las acciones Clase C no podrán ser transferidas, ni aun a accionistas de la misma Clase, salvo de acuerdo al procedimiento y a los derechos de preferencia y opción de compra que se establezcan en el Programa de Propiedad Participada que las comprende.

Salvo en los casos expresamente previstos en el Pliego de la Licitación Pública Internacional para la adjudicación de la totalidad o parte de las acciones Clase A de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (ENCOTESA) destinadas al Sector Privado, ninguna de las acciones de la Clase A podrá ser prendada o de cualquier manera otorgada en garantía voluntariamente sin contar con la previa aprobación de LA COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (CNCT) o en su defecto de la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES. Si dentro de los TREINTA (30) días de solicitada la aprobación, la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (CNCT), o en su defecto la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES, no se manifestara, se entenderá que la solicitud fue aceptada.

Toda transferencia de acciones, gravamen o prenda que se realice en violación a lo establecido en este Estatuto carecerá de toda validez.

ARTICULO 11º - En caso de mora en la integración de acciones, la sociedad podrá tomar cualquiera de las medidas autorizadas en el segundo párrafo del Artículo 193 de la Ley 19.550 (t. o. 1984).

ARTICULO 12º - En el marco del Programa de Propiedad Participada referido en el artículo 5, la sociedad emitirá, a favor de sus empleados de todas las jerarquías con relación de dependencia, Bonos de Participación para el Personal en los términos del Artículo 230 de la Ley 19.550 (t. o. 1984), de forma tal de distribuir entre los beneficiarios la parte proporcional que le hubiera correspondido del MEDIO POR CIENTO (0,5 %) de las ganancias, después de impuestos, de la sociedad. Cada uno de tales empleados deberá recibir una cantidad de bonos determinada en función de su remuneración, antigüedad y cargas de familia, de acuerdo a lo que al respecto apruebe la Autoridad Pública competente. La participación correspondiente a los bonos deberá ser abonada a los beneficiarios contemporáneamente al momento en que debería efectuarse el pago de los dividendos. Los títulos representativos de los Bonos de Participación para el Personal deberán ser entregados por la sociedad a sus titulares.

Estos Bonos de Participación para el Personal serán personales e intransferibles y su titularidad se extinguirá con la extinción de la relación laboral, sin dar por ello derecho a acrecer a los demás bonistas.

La sociedad emitirá una lámina numerada por cada titular, especificando la cantidad de bonos que le corresponde; el título será documento necesario para ejercitar el derecho del bonista. Se dejará constancia del mismo en cada pago. Las condiciones de emisión de los bonos sólo serán modificables por Asamblea especial convocada en los términos de los artículos 237 y 250 de la

Ley 19 550 (t. o. 1984). La participación correspondiente a los bonistas será computada como gasto y exigible en las mismas condiciones que el dividendo.

TITULO IV: DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS

ARTICULO 13º - Las Asambleas Ordinarias y/o Extraordinarias serán convocadas por el Directorio o el Síndico en los casos previstos por ley, o cuando cualquiera de ellos lo juzgue necesario o cuando sean requeridas por accionistas de cualquier Clase que representan por lo menos el CINCO POR CIENTO (5 %) del capital social. En este último supuesto la petición indicará los temas a tratar y el Directorio o el Síndico, en los casos previstos por ley, convocará la Asamblea para que se celebre en el plazo máximo de CUARENTA (40) días de recibida la solicitud. Si el Directorio o el Síndico omite hacerlo, la convocatoria podrá hacerse por la autoridad de contralor o judicialmente.

Las Asambleas serán convocadas por publicaciones durante CINCO (5) días, con DIEZ (10) días de anticipación por lo menos y no más de TREINTA (30) días, en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación general de la República Argentina. Deberá mencionarse el carácter de la Asamblea, fecha, hora y lugar de reunión y el Orden del Día. La Asamblea en segunda convocatoria, por haber fracasado la primera, deberá celebrarse dentro de los TREINTA (30) días siguientes, y las publicaciones se efectuarán por TRES (3) días con OCHO (8) días de anticipación como mínimo.

Ambas convocatorias podrán efectuarse simultáneamente. En el supuesto de convocatoria simultánea, si la Asamblea fuera citada para celebrarse el mismo día deberá serlo con un intervalo no inferior a UNA (1) hora a la fijada para la primera.

La Asamblea podrá celebrarse sin publicación de la convocatoria cuando se reúnan accionistas que represente la totalidad del capital social y las decisiones se adopten por unanimidad de las acciones con derecho a voto.

ARTICULO 14º - Cuando la Asamblea deba adoptar resoluciones que afecten los derechos de una Clase de acciones o bonos, se requerirá el consentimiento o ratificación del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) de las acciones de esta Clase o bonos, que se prestará en Asamblea Especial regida por las normas establecidas en este Estatuto para las Asambleas Extraordinarias.

ARTICULO 15º - La constitución de la Asamblea ordinaria en primera convocatoria requiere la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto.

En la segunda convocatoria la Asamblea se considerará constituida cualquiera sea el número de acciones con derecho a voto presente.

Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión.

ARTICULO 16º - La Asamblea Extraordinaria se reúne en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen el SETENTA POR CIENTO (70 %) de las acciones con derecho a voto. En la segunda convocatoria se requiere la presencia de accionistas que representen el CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) de las acciones con derecho a voto. Las resoluciones

en ambos casos serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión.

Cuando se tratara de la prórroga, reconducción, reintegración total o parcial del capital, fusión y escisión, inclusive en el caso de ser sociedad incorporante, tanto en primera como en segunda convocatoria, las resoluciones se adoptarán por el voto favorable del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) de las acciones con derecho a voto, presentes o no en la Asamblea, sin aplicarse la pluralidad de votos, si existiera.

ARTICULO 17º - Toda reforma de estatutos deberá contar con la aprobación de la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (CNCT) o en su defecto de la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES, debiendo la Asamblea respectiva considerar y aprobar la reforma "ad referéndum" de dicho organismo. Si dentro de los NOVENTA (90) días de solicitada la aprobación, la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (CNCT), o en su defecto la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES, no se manifestara, se entenderá que la solicitud fue aprobada.

Hasta tanto se otorgue la mencionada autorización adoptada por la Asamblea no será oponible a la sociedad, los socios y/o terceros.

ARTICULO 18º - Para asistir a las Asambleas, los accionistas deberán cursar comunicación a la sociedad para su registro en el Libro de Asistencia a las Asambleas, con TRES (3) días hábiles de anticipación a la fecha fijada para la celebración de la Asamblea. Los accionistas podrán hacerse representar por mandatario, de conformidad con lo establecido en el Artículo 239 de la Ley 19.550 (t. o. 1984).

Las Asambleas Especiales se regirán en lo aplicable, por las disposiciones del presente Título, y subsidiariamente por las disposiciones contenidas en la Ley 19.550 (t. o. 1984).

TITULO V: DE LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN, COMITÉ EJECUTIVO

ARTICULO 19º - La administración de la sociedad estará a cargo de un Directorio, compuesto por NUEVE (9) Directores titulares y NUEVE (9) suplentes, que reemplazarán a los titulares exclusivamente dentro de su misma Clase. El término de su elección es de UN (1) ejercicio.

Los accionistas de la Clase A, como grupo de accionistas de la Clase, y tanto en Asamblea Ordinaria o Especial de accionistas, tendrán derecho a elegir TRES (3) Directores titulares y TRES (3) suplentes.

Los accionistas de la Clase B, como grupo de accionistas de la Clase, y tanto en Asamblea Ordinaria o Especial de accionistas, tendrán derecho a elegir CINCO (5) Directores titulares y CINCO (5) suplentes.

Los accionistas de la Clase C, como grupo de accionistas de la Clase, y tanto en Asamblea Ordinaria o Especial de accionistas, tendrán derecho a elegir un Director titular y un suplente.

Para el caso de que no fuera posible para la Asamblea Ordinaria o Especial convocada al efecto, elegir a los Directores pertenecientes a la correspondiente Clase de acciones, se convocará a una segunda Asamblea de accionistas de la Clase en cuestión y, para el caso de que en esta

Asamblea se repita la misma situación, la elección de los Directores correspondientes a esta Clase de acciones será realizada en una Asamblea Ordinaria de accionistas con la asistencia de todos los accionistas presentes, cualquiera sea la Clase de acciones a la que pertenezcan.

ARTICULO 20º - Los Directores titulares y suplentes permanecerán en sus cargos hasta tanto se designe a sus reemplazantes.

ARTICULO 21º - En su primera reunión luego de celebrada la Asamblea que renueve a los miembros del Directorio, éste designará de entre sus miembros a UN (1) Presidente y a UN (1) Vicepresidente, entre los Directores designados por la Clase B de acciones.

ARTICULO 22º - Si el número de vacantes en el Directorio impidiera sesionar válidamente, aun habiéndose incorporado la totalidad de los Directores suplentes de la misma clase, la Comisión Fiscalizadora, previa consulta con los accionistas de la respectiva clase, designará a los reemplazantes quienes ejercerán el cargo hasta la elección de nuevos titulares, a cuyo efecto deberá convocarse a la Asamblea Ordinaria o de Clase, según corresponda, dentro de los DIEZ (10) días de efectuadas las designaciones por la Comisión Fiscalizadora.

ARTICULO 23º - En garantía del correcto cumplimiento de sus funciones, los Directores depositarán en la Caja de la sociedad la suma de MIL PESOS (\$ 1.000) en dinero en efectivo o valores. Dicho monto podrá ser modificado en los términos y conforme a las pautas y condiciones que fije la Asamblea.

ARTICULO 24º - El Directorio se reunirá, como mínimo, UNA (1) vez por mes. El Presidente o quien lo reemplace estatutariamente podrá convocar a reuniones cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite cualquier Director en funciones o la Comisión Fiscalizadora. La Convocatoria para la reunión se hará dentro de los CINCO (5) días de recibido el pedido; en su defecto, la convocatoria podrá ser efectuada por cualquiera de los Directores.

Las reuniones de Directorio deberán ser convocadas por escrito y notificadas al domicilio denunciado por el Director, con indicación del día, hora, lugar de celebración, e incluirá los temas a tratar; podrán tratarse temas no incluidos en la convocatoria si se verifica la presencia de la totalidad y voto unánime de los Directores titulares.

ARTICULO 25º - El Directorio sesionará con la presencia de la mayoría absoluta de los miembros que lo componen y tomará resoluciones por mayoría de votos presentes.

Sin perjuicio de ello ninguna de ninguna de las siguientes resoluciones podrá ser adoptada por el Directorio de la sociedad, sin una mayoría integrada por lo menos con el voto de uno cualquiera de los Directores designado por la Clase A de acciones:

1. La aprobación del presupuesto anual.
2. La aprobación del plan general de inversiones.
3. La constitución de filiales y subsidiarias, entendiéndose por filiales y subsidiarias a aquellas sociedades en las que la sociedad posea la mayoría del capital y/o votos.
4. Cualquier acto o transacción extraordinaria que por su característica, monto o duración, pueda afectar substancialmente, el desarrollo de la actividad y/o las finanzas de la sociedad.

ARTICULO 26° - La representación legal de la sociedad corresponde al Presidente del Directorio. El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia temporaria o definitiva de este último, debiéndose elegir un nuevo Presidente dentro de los DIEZ (10) días de producido un caso de vacancia. La comparencia del Vicepresidente a cualquiera de los actos administrativos, judiciales o societarios que requieran la presencia del Presidente supone ausencia o impedimento del Presidente y obliga a la sociedad, sin necesidad de comunicación o justificación alguna.

ARTICULO 27° - El Directorio tiene los más amplios poderes y atribuciones para la organización y administración de la sociedad, sin otras limitaciones que las que resulten de la ley, el Decreto que autoriza la constitución de esta sociedad y del presente Estatuto.

ARTICULO 28° - Las remuneraciones de los miembros del Directorio serán fijadas por la Asamblea.

ARTICULO 29° - El Presidente, Vicepresidente y los Directores responderán personal y solidariamente por el irregular desempeño de sus funciones. Quedarán exentos de responsabilidad quienes no hubiesen participado en la deliberación o resolución, y quienes habiendo participado en la deliberación o resolución o habiéndola conocido, dejaron constancia escrita de su protesta y diesen noticia a la Comisión Fiscalizadora.

ARTICULO 30° - La gestión de los negocios ordinarios e la sociedad y la planificación y gerenciamiento operativo de la misma, estará a cargo de un Comité Ejecutivo integrado por dos de los directores titulares elegidos por la Clase A de acciones y uno de los directores titulares elegidos por la Clase B de acciones. Los directores que integren el Comité Ejecutivo serán designados por la Asamblea Ordinaria o Especial de los accionistas de la respectiva Clase. Será función exclusiva del Comité Ejecutivo la designación de gerentes generales o especiales, revocables libremente por el Comité Ejecutivo y en quienes éste podrá delegar las funciones ejecutivas de la administración.

El Comité Ejecutivo sesionará con el quórum de DOS (2) de sus miembros y adoptará resoluciones por mayoría de los miembros presentes, sin posibilidad de voto en representación.

El Comité Ejecutivo se reunirá, por lo menos, UNA (1) vez por mes. Sin perjuicio de ello, cualquiera de sus integrantes podrá convocar a una reunión con una anticipación no menor a DOS (2) días hábiles indicando el temario a tratar.

El Comité Ejecutivo deberá levantar un acta de sus reuniones. De existir unanimidad de todos sus miembros el Comité Ejecutivo podrá adoptar resoluciones sin necesidad de reunirse, debiendo en tal caso las resoluciones instrumentarse por escrito bajo la firma de todos los integrantes del Comité Ejecutivo.

TITULO VI: DE LA FISCALIZACIÓN

ARTICULO 31° - La fiscalización de la sociedad será ejercida por una Comisión Fiscalizadora compuesta por TRES (3) Síndicos titulares que durarán UN (1) ejercicio en sus funciones. También serán designados TRES (3) Síndicos suplentes que reemplazarán a los titulares en los casos previstos por el Artículo 291 de la Ley 19550 (t. o. 1984).

Cada una de las Clases tendrá derecho a designar UN (1) Síndico Titular y UN (1) suplente.

Los Síndicos titulares y suplentes permanecerán en sus cargos hasta tanto se designe a sus reemplazantes.

ARTICULO 32º - Las remuneraciones de los miembros de la Comisión Fiscalizadora serán fijadas por la Asamblea.

ARTICULO 33º - La Comisión Fiscalizadora se reunirá por lo menos UNA (1) vez al mes; también podrá ser citada a pedido de cualquiera de sus miembros dentro de los CINCO (5) días de formulado el pedido al Presidente de la Comisión Fiscalizadora o del Directorio, en su caso.

Todas las reuniones deberán ser notificadas por escrito al domicilio que cada Síndico indique al asumir sus funciones.

Las deliberaciones y resoluciones de la Comisión Fiscalizadora se transcribirán a UN (1) libro de actas, las que serán firmadas por los Síndicos presentes en la reunión.

La Comisión Fiscalizadora sesionará con la presencia de DOS (2) de sus miembros y adoptará las resoluciones por mayoría de votos, sin perjuicio de los derechos conferidos por la ley al Síndico disidente.

Será presidida por el Síndico designado por las acciones Clase B. En la primera reunión después de la Asamblea de designación la Comisión Fiscalizadora elegirá por mayoría de votos el reemplazante para el caso de ausencia.

El Presidente representa a la Comisión Fiscalizadora ante el Directorio.

TITULO VII: BALANCES Y CUENTAS

ARTICULO 34º - El ejercicio social cerrará el 31 de diciembre de cada año, a cuya fecha deben confeccionarse el Inventario, el Balance General, un Estado de Resultados, Estado de Evolución del Patrimonio Neto y la Memoria del Directorio, todos ellos de acuerdo con las prescripciones legales, estatutarias y normas técnicas vigentes en la materia.

ARTICULO 35º - Las utilidades líquidas y realizadas se distribuirán de la siguiente forma:

- a) CINCO POR CIENTO (5 %) hasta alcanzar el VEINTE POR CIENTO (20%) del capital suscrito por lo menos, para el fondo de reserva legal.
- b) Remuneración de los integrantes del Directorio y la Comisión Fiscalizadora.
- c) Pago de los dividendos correspondientes a los Bonos de Participación para el personal.
- d) Las reservas voluntarias o provisiones que la Asamblea decida constituir.
- e) El remanente que resultara se repartirá como dividendo de los accionistas, cualquiera sea su Clase.

ARTICULO 36º - Los dividendos serán pagados a los accionistas en proporción a las respectivas integraciones, dentro de los TRES (3) meses de su sanción.

ARTICULO 37º - Los dividendos aprobados por la Asamblea y no cobrados prescriben a favor de la sociedad luego de transcurridos TRES (3) años a partir de la puesta a disposición de los mismos. En tal caso, integrarán una reserva especial, de cuyo destino podrá disponer el Directorio.

TITULO VIII: DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 38º - La liquidación de la sociedad, originada en cualquier causa que fuere, se regirá por lo dispuesto en el Capítulo I, Sección XIII, Artículos 101 a 112 y 314 de la Ley 19.550 (t. o. 1984).

ARTICULO 39º - La liquidación de la sociedad estará a cargo de la autoridad administrativa que designe el Estado Nacional.

ARTICULO 40º - Cancelado el pasivo, incluso los gastos de liquidación, el remanente se repartirá entre todos los accionistas, sin distinción de clases o categorías, y en proporción a sus tenencias.

TITULO IX: CLAUSULAS TRANSITORIAS

ARTICULO 41º - Hasta tanto el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, transfiera la propiedad de las acciones Clase A, a los adjudicatarios de la Licitación Publica Internacional para la adjudicación de las acciones de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA) destinadas al sector privado, la administración y dirección de la sociedad, con todas las atribuciones mencionadas en el Titulo V del presente Estatuto, estará a cargo de un Directorio integrado por el Interventor y Subinterventor de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (ENCOTEL), los que respectivamente ostentarán los cargos de Presidente y Vicepresidente. El Directorio se completará con un Directorio designado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a propuesta de la SUBSECRETARÍA DE COMUNICACIONES.

La sindicatura será ejercida por el órgano que se determine conforme a lo establecido en el artículo 114 de la Ley 24.156 **[El Dec. 624/93 modifica este artíc. y el Dec. 1187/93 agrega un párrafo]**

ARTICULO 42º - Mientras las acciones Clase C sean de titularidad del Estado Nacional el Director titular y suplente y el Síndico titular y suplente, que como derecho de clase les corresponde, será designado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a propuesta de la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES y por el órgano mencionado en el último párrafo del artículo precedente, respectivamente.